

EL EMBARGO Y SUS INCIDENCIAS

Julio José Elías Baturones
Profesor de Derecho Procesal (Universidad de Sevilla)

I. DEL CONCEPTO

En el procedimiento de apremio, el embargo constituye un elemento principal para la realización del fin de la ejecución, es decir, conseguir la plena satisfacción del crédito reconocido, ya sea por un título judicial o extrajudicial. Es un término jurídico procesal consolidado, recogido y utilizado en legislaciones procesales desde tiempos antiguos pero, en nuestra actual LEC, como con otras instituciones procesales¹, se habla, y mucho, del embargo de los bienes, su momento procesal oportuno, su alcance, etcétera, pero no hay un precepto legal inicial que lo defina.

En este sentido, hay que acudir a la doctrina para encontrar una definición elaborada de este concepto legal y, entre otros, cabe citar a uno de los autores que más han estudiado esta materia, como es, sin duda alguna, CACHÓN CADENAS², que lo define como “acto procesal que consiste en una declaración del órgano judicial mediante la cual determinados bienes, que se consideran pertenecientes al ejecutado, se afectan o adscriben a la actividad de apremio que ha de realizarse en el mismo proceso de ejecución del que forma parte el embargo”.

Sin perjuicio de enfocar el tema sobre el embargo, es necesario contemplar el previo requerimiento de pago, como anticipo a esta diligencia en el supuesto de impago.

¹ Por ejemplo, con el concepto de documento, donde todos los operadores jurídicos saben que es un documento pero, en la ley procesal civil, tampoco existe un artículo que lo defina.

² CACHÓN CADENAS, Manuel Jesús, “La ejecución procesal civil”, Atelier-Libros Jurídicos, 2018, página 109.

II. DEL REQUERIMIENTO DE PAGO

A la hora de despachar ejecución la LEC establece como distinción el título ejecutivo judicial respecto al no judicial, y por este motivo esencial: En el primer caso, y al haber un procedimiento judicial declarativo previo, el ejecutado ya sabe que el conflicto se ha judicializado y que, además, ha perdido, por lo que no resulta necesario que se le requiera previamente de pago mientras que, en el segundo caso, no ocurre lo mismo, por lo que sí es necesario requerir de pago.

Por otra parte, en la ejecución de un título judicial, según el artículo 580 LEC, al no ser necesario requerir de pago, al ejecutado se le podrá embargar directamente sus bienes, incluso antes de que se le notifique el auto y el decreto despachando ejecución, en cambio, en el título no judicial, es decir, que no se funde en resoluciones procesales (y, equiparándose, también en las arbitrales), con carácter previo a hacer efectivo el embargo, habrá que requerir de pago al ejecutado por las cantidades que se hayan despachado ejecución, principal, intereses y costas, en los términos que se contemplan en el artículo 581 LEC.

Hay que advertir que, en el citado artículo 581, en su segundo párrafo, se aclara que en el supuesto de que se acompañe a la demanda ejecutiva un acta notarial de requerimiento de pago extrajudicial, de diez días mínimos de antelación, tampoco será necesario el previo requerimiento de pago.

En relación al lugar del requerimiento de pago, el artículo 582 LEC, hace referencia al domicilio en donde figure el título ejecutivo, salvo que el ejecutante interese que se haga, incluso de forma accidental, en cualquier lugar donde el ejecutado pudiere ser hallado, lo que, en la práctica, suele ser habitual, teniendo en cuenta los cambios frecuentes que, personas en especial situación de morosidad, suelen hacer de sus domicilios. Ahora bien, si al intentar el requerimiento de pago se practicare en el domicilio que el mismo ejecutado hizo constar como el oficial en el título ejecutivo, y personado la comisión judicial (siempre tiene que ser en comisión, formada por Gestor del SCNE y Auxilio Judicial, ya que cabe la posibilidad de embargar, como veremos), no se encontrase el ejecutado en el mismo, entonces el ejecutante podrá solicitar que, en ese acto, acreditado tal extremo de ausencia, se practique el embargo de sus bienes, independientemente que la notificación formal del auto y del decreto despachando la ejecución se demore con posterioridad.

Por otra parte, cabe la posibilidad de que, en el acto del requerimiento de pago o, con anterioridad al despacho de la ejecución, el ejecutado proceda al pago de las cantidades correspondientes y, en este supuesto, el artículo 583 de la LEC dice que el Secretario Judicial (actualmente, Letrado de la Administración de Justicia), pondrá la suma de dinero a disposición del ejecutante, entregando al ejecutado justificante del pago realizado.

En el aspecto práctico, el dinero se consignará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado ya que, como bien se sabe, desde hace ya mucho tiempo, está prohibido que en las Oficinas Judiciales pueda haber dinero en efectivo, para, a continuación, transferir, o expedir (a decisión del mismo ejecutante) mandamiento de pago a favor del ejecutante.

Ahora bien, aunque el ejecutado haga uso de esta facultad dispositiva, no por ello se salva, automáticamente, de abonar las costas causadas hasta ese momento, si bien, ello lo podría conseguir si pudiera justificar que por una causa no imputable a su instancia, no pudo hacer efectivo el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución. Satisfechos intereses y costas de ejecución, en igualdad de condiciones que lo dispuesto en el artículo 570 de la LEC, el LAJ dictará decreto dando por terminado la ejecución.

III. EL ALCANCE OBJETIVO DE LA TRABA. TRASCENDENCIA PRÁCTICA DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 584 DE LA LEC

Desde un punto de vista práctico, que no sólo dogmático, es de una gran importancia el mandato que se contiene en el artículo 584 de la LEC y, de lo que, el LAJ, por su especial, y directa, responsabilidad en el procedimiento de ejecución, no le es en nada ajeno.

Desde esta perspectiva, suele ser muy frecuente que el ejecutante interese la práctica de embargo sobre bienes del ejecutado en una suma que sería, objetivamente, desorbitante y desproporcionado, a lo que corresponde por principal y presupuesto para intereses y costas; otras veces, incluso siendo así, ante la falta de bienes susceptibles de embargo, se hace casi inevitable no embargar sobre bienes que estén ajustados a su valoración, como es, en la mayoría de los casos, la propia vivienda del ejecutado; y, por último, se plantea una situación

intermedia de muy difícil resolución, salvo aplicando, por el LAJ, lo que, se puede denominar, el uso de su "sentido común", respondiendo a la pregunta, ¿cuál sería la cantidad límite por la que sí embargaría una vivienda, 6000 €, 10.000 €, más incluso? Porque, del tenor del artículo 584 de la LEC, no está previsto una respuesta legal, sino que queda a su estricto criterio jurídico en un supuesto concreto³.

Pues bien, el artículo en cuestión, al que se merece un estudio en profundidad, y no de pasada como en la mayoría de los manuales de derecho procesal, o monografías de ejecución, hace alusión a que *"No se embargarán bienes cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución"*, lo que resulta sensato, proporcional y, en un sentido acorde con el concepto de justicia material, basado en la definición clásica del jurisconsulto romano Ulpiano, dar a cada uno lo que le corresponde. RAMOS MÉNDEZ⁴, en un trabajo colectivo, hace referencia al "suum cuique tribuere", al inicio, al hacer referencia a como la tutela judicial efectiva es, también, ejecución, manifestando como "parece obvio que la efectividad real de la tutela (24 CE), más allá de palabrerías varias, pasa por la ejecución, cuando ésta es necesaria".

Pero el problema viene a continuación y del siguiente modo, *"salvo que en el patrimonio del ejecutado solo existieran bienes de valor superior a estos conceptos y la afectación de dichos bienes resultare necesaria a los fines de la ejecución"* y, claro está, como ya se ha dicho anteriormente, esa situación se plantea con

³ Nuestra jurisprudencia, desde antiguo, hace especial mención al necesario equilibrio que, legalmente, y desde la entrada en vigor de la nueva LEC del 2000, se contempla en este artículo 584. Así, citar, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo del 2013, haciéndose eco del contenido de este precepto, y de la finalidad del embargo que "es conceder al ejecutante el derecho a percibir el producto de la realización de los bienes embargados hasta donde alcance a satisfacer el importe de la deuda"; también hay que tener en cuenta lo que se conoce como "jurisprudencia menor", o dicho de otro modo, la de las diferentes audiencias provinciales, que se hacen, igualmente, eco, de la importancia del artículo 584 LEC, porque, y cito textualmente, "no cabe olvidar que la actividad procesal de ejecución de bienes para la satisfacción del interés de un acreedor dinerario debe ser proporcionada a los fines de la ejecución" (sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de diciembre del 2013). Este necesario equilibrio es objeto de múltiples pronunciamientos judiciales y de ahí la importancia, tanto teórica como práctica, del precepto legal.

⁴ RAMOS MENDEZ, Francisco, "Hacia una gestión moderna y eficaz de la ejecución procesal". Aelior-Libros Jurídicos, 2014, página 15.

mucha asiduidad en la práctica judicial, o dicho de otro modo más claro, situaciones en donde la parte ejecutada carece de rentas, sueldos, pensiones, cuentas corrientes, suficientes para cubrir la ejecución y, sí, en cambio, una vivienda a su nombre. ¿Qué hacer, entonces?

Buena pregunta, porque es de difícil resolución, al encontrarse los LAJ en un dilema entre dos exigencias, la primera, asegurar la proporcionalidad, la segunda, asegurar el cumplimiento del despacho de ejecución. Difícil equilibrio.

En este sentido, el artículo 584 tiene su complemento práctico con el artículo 592 de la misma Ley, al decir que, *“si el acreedor y deudor o hubieren pactado otra cosa, dentro o fuera de la ejecución”*, entonces el LAJ responsable de la ejecución *“embargará los bienes del ejecutado procurando tener en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado”*, es decir, que ésta menor onerosidad sería aplicando las reglas de la proporcionalidad prevista en el 584. Lo que ocurre es que, ante la falta de bienes en el orden de preferencia establecido en el 592, aplicar la menor onerosidad y el criterio de proporcionalidad, no siempre es fácil⁵.

Una situación especialmente llamativa es cuando la deuda que sirve de título ejecutivo deriva de un procedimiento monitorio por reclamaciones de comunidad de propietarios. Pues bien, el artículo 9, 1º, letra e), tercer inciso, de la Ley de Propiedad Horizontal, dice que, en tales supuestos, el adquirente de una vivienda o local en régimen de propiedad horizontal, *“responde con el propio inmueble adquirido de las cantidades adeudadas”* y que el *“piso o local estará legalmente afecto al cumplimiento de esta obligación”*, lo que hace que, en la práctica, se puedan embargar pisos o locales por deudas comunitarias realmente desproporcionadas a la cuantía total por principal, intereses y costas. Sin embargo, hay que decir que la cuestión no es nada pacífica, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial.

⁵ La sentencia del Tribunal Supremo ya citada, de 12 de diciembre del 2013, hace mención a esta relación entre el artículo 584 y el 592 de la LEC, porque, además de procurarse la necesaria proporcionalidad entre embargo y cantidades adeudadas, *“en el embargo hay que procurarse también la menor onerosidad para el ejecutado”*.

1. De la traba de bienes, selección de artículos

Comenzando con el artículo 585 de la LEC, la única forma de evitar el embargo, una vez despachado la ejecución, es que por el ejecutado consignara la cantidad en la Cuenta de Depósito y Consignaciones. Ahora bien, para conseguir la suspensión del embargo, hay que tener en cuenta que habrá que consignar la cantidad "total" por la que se ha despachado ejecución, y no solo por el principal, cuestión ésta que, en la práctica, no es baladí, ya que suele ser frecuente que los ejecutados piensen que, por consignar, solamente, el principal, ya es suficiente para conseguir la suspensión del embargo que se pretende trabar.

El artículo 586 hace referencia al destino de la cantidad consignada, dependiendo con qué finalidad y, así, se puede hacer por dos motivos: El primero, con ánimo de evitar la generación de intereses, pero, simultaneando la interposición de una oposición contra la ejecución y, en este supuesto, la cantidad consignada quedaría en el depósito de la Cuenta del Juzgado y el embargo seguiría en suspensión hasta que se resolviera dicha oposición. El segundo, con el ánimo de pago, entonces se entregaría al ejecutante el principal (aunque no lo diga expresamente en la Ley, en la práctica así se hace) y el resto, es decir, el presupuesto de intereses y costas se dejaría pendiente hasta liquidar los intereses y costas.

El artículo 587 de la LEC, declara que el momento del embargo dependerá, reiterando lo dispuesto en los artículos 580 y 581 y, así, cuando se tratara de títulos judiciales, en el instante del dictado del decreto por el LAJ y, en títulos no judiciales, en la descripción del acta donde se describa el requerimiento de pago y, en caso de no pagar, el embargo, ya sea de bienes concretos o genéricos, que, en dicho momento, se describirían (muebles, etcétera).

Ahora bien, el artículo siguiente, el 588 de la LEC, declara que serán nulos los embargos sobre bienes o derechos cuya efectiva existencia no conste, salvo, los depósitos y cuentas en entidades bancarias o de créditos, que sí pueden embargarse, hasta el límite de lo que el LAJ establezca como cantidad máxima que, en la práctica, corresponde con el principal más el presupuesto para intereses y costas, si bien, estos embargos, se practican telemáticamente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, y automáticamente.

A partir del 589 de la LEC, y hasta el 633, hay una serie de artículos que se van a reseñar los de contenido más práctico en el desarrollo habitual de las ejecuciones civiles:

1.- El mismo 589, que recoge el requerimiento a la parte ejecutada para que manifieste bienes de su titularidad, con apercibimiento de desobediencia grave y de multas coercitivas.

2.- El 590, investigación judicial del patrimonio del ejecutado, de una redacción que se ha quedado completamente obsoleta ya que, en lugar de libar oficios a una larga serie de entidades y organismos, se suple, en la actualidad, en la aplicación telemática del Punto Neutro Judicial, en lo que se conoce como averiguación patrimonial integral, con conexión y, respuesta automática, en lugares como el INSS, Tesorería General de la Seguridad Social, Hacienda, Catastro, Dirección General de Tráfico, Entidades Bancarias, entre los más importantes.

3.- El importante artículo 592, que establece, como ya se ha dicho con anterioridad, que en defecto de acuerdo entre la parte ejecutante y la ejecutada sobre bienes a embargar, se establece, por que sea muy difícil, por no decir imposible, que bienes deben ser embargados, un orden de embargo que sirve como aplicación práctica de los criterios de proporcionalidad (artículo 584), facilidad para su enajenación y menor onerosidad para el ejecutado (primer párrafo del referido artículo 592):

1º.- Dinero o cuentas corrientes de cualquier clase. Para las cuentas corrientes, el embargo telemático en la aplicación que ya se ha dicho, que se conoce, por sus siglas, ECCV.

2º.- Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, y títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores. Respecto de los créditos, lo más habitual es el embargo de las posibles devoluciones que por IRPF o IVA puedan ostentar de la AEAT que, en la práctica, y de la misma forma telemática y automática, se practican en la aplicación de embargos telemáticos, con la clave AEAT, de la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado.

3º.- Joyas y objetos de arte.

4º.- Rentas en dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo.

5º.- Intereses, rentas y frutos de toda especie.

6º.- Bienes muebles o semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales.

7º.- Bienes inmuebles.

8º.- Sueldo, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas. Como bien puede observarse, aunque su realización sea más fácil, sin embargo, el concepto de sueldos, salarios y pensiones afectarían a lo más básico en el sustento vital, tanto del propio ejecutado como de su propia familia y, por tal motivo, se relega, en el orden legalmente establecido, casi al final. Sin embargo, en la práctica, se suele solicitar por la parte ejecutante, incluso con anterioridad al embargo de los bienes inmuebles, por ser, éstos últimos, igualmente necesarios para el sustento familiar.

9º.- Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo.

También podrá decretarse el embargo de empresas cuando, atendidas todas las circunstancias, resulte preferible al embargo de sus distintos elementos patrimoniales. Ahora bien, para este supuesto, hay que tener en cuenta que, en la práctica, son muchas las empresas que se constituyen en concurso de acreedores, por lo que, ante tal evento, habría que tener en cuenta lo establecido en el artículo 568 de la LEC, sobre la suspensión de la ejecución en caso de situación concursal o preconcursal y lo expresamente previsto por la Ley 22/2003 Concursal.

Por otra parte, antes de continuar con la selección de artículos de la traba, hay que recordar que, de forma discutible desde el punto de vista sistemático, la LEC regula, en los artículos 593 al 604, el embargo de bienes de terceros y la tercería de dominio, ya explicado en tema anterior.

IV. Con el título, "*de los bienes inembargables*", la LEC dedica una serie de artículos, igualmente importantes por su entidad práctica y habitual en la tramitación de los procedimientos de ejecución, y que van desde el 605 al 612, porque afectan a conceptos fundamentales de bienes absolutamente inembargables (605), inembargables solo para el ejecutado (606), limitación de embargos que afectan al sueldo y pensión del ejecutado (607 y 608), y sus consecuencias (609 al 612).

Comencemos con el primero de estos artículos, es decir, el 605 de la LEC, que habla de los bienes que son "*absolutamente inembargables*", es decir, que no se pueden embargar independientemente de quien sea el ejecutado. En este sentido se hace referencia a que no serán en absoluto embargables los bienes que hayan sido declarados inalienables, los derechos accesorios, que no sean alienables con independencia del principal, los bienes que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial y los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal. Del contenido de este artículo se desluce que se tratan de bienes de naturaleza jurídica que los hacen imposible su embargo, como podrían ser, por ejemplo, aquellos afectos al dominio público.

Con carácter diferente al anterior, el artículo 606 de la LEC habla de bienes inembargables pero, sólo, respecto del ejecutado, y son:

1º.- El mobiliario y el menaje de la casa, así como de las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no puede considerarse superfluo. En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia.

Como se puede comprobar este primer apartado hace referencia a cuestiones de pura humanidad para no ser factibles el embargo, al tratarse de bienes muy sensibles y afectos a la supervivencia. Ahora bien, el concepto de "otros" puede dar lugar a dudas, ya que, es muy cuestionable lo que, hoy en día, se puede entender como "imprescindibles" y, así, ¿podría embargarse el ordenador personal, por poner un ejemplo?

Es complicado dar una respuesta clara al respecto y cada tribunal puede opinar en un sentido u otro. En este supuesto habría que aplicar los criterios de

interpretación establecidos en el artículo 3.1 del Código Civil, *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”*, especialmente en lo que hace referencia a la *“realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas”* y, de este tenor, en un embargo de bienes concretos, en el hogar de una familia, habría que saber diferenciar entre lo imprescindible y lo superfluo, tarea ardua por excelencia.

2º.- Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada.

Cuando se hace referencia a libros e instrumentos hay que entenderlos referidos al contexto actual, donde la informática y los medios y soportes que los constituyen es una realidad incuestionable en el ámbito profesional y empresarial. Ahora bien, es importante resaltar la reiteración del criterio de la *“proporcionalidad”* que, con carácter general, ya lo hemos contemplado en los citados y comentados artículos 584 y 592.1 LEC.

3º.- Los libros sacros y los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas.

También, en este supuesto, pueden darse casos realmente llamativos porque, una cosa es embargar un crucifijo o un cáliz, y otra, bien distinta, el posible embargo de algún bien de lujo donado a una entidad religiosa que, sin perjuicio del carácter espiritual o trascendente, desde el punto de vista religioso o de las creencias populares, completamente legítimas en un Estado de Derecho como el nuestro, que protege constitucionalmente tal ejercicio, lo que resulta, igualmente evidente, que pueden darse supuestos de bienes que no constituyen, por definición, un libro sacro o dedicado al culto específico de la religión en concreto. Pero, todo ello es más que discutido y discutible, teniéndose que resolver caso por caso y con claves hermenéuticas condicionadas por el espacio (cultural, religioso, del lugar en concreto) y del tiempo.

4º.- Las cantidades expresamente declaradas inembargables por Ley.

5º.- Los bienes y cantidades declarados inembargables por Tratados ratificados por España.

El artículo siguiente, el 607 de la LEC, complementado, con un carácter muy significativo en el ámbito de los procedimientos de ejecución de familia, por el 608 de la LEC, hace referencia a como se aplican los embargos de sueldos y pensiones, con unas reglas de proporcionalidad ajustados al principio de qué, aquellos que más cobran, más deben de ser objeto de embargo, que recuerda en mucho las tablas de retención y fiscalidad de nuestro ordenamiento jurídico. Así, será inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional (para el 2017 sería de 900 euros/mes).

Ahora bien, para aquellos ejecutados que perciban ingresos, por tales conceptos, superior al SMI, se embargarán aplicando unas tablas de retención con la siguiente escala:

1º.- Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional (es decir, desde 900 € hasta 1800 €, en este año del 2019), el 30 por ciento.

Pongamos un ejemplo práctico y aritmético que aclara mejor el concepto. Así, si un trabajador percibiera (una vez practicado las deducciones que se verán a continuación) 1000 € al mes, pues, los primeros 900 € serían 0 € de embargo, por corresponder a la cuantía del SMI, mientras que los 100 € restantes se le retendría el 30%, o sea que el embargo de su sueldo quedaría fijado, mensualmente, en la suma de 30 €, del total de los 1.000.

2º.- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional (hasta 2.700 €), el 50%.

3º.- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional (hasta 3.600 €), el 60%.

4º.- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional (hasta 4.500 €), el 75%.

5º.- Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90%.

A partir de esta escala, el artículo 607 hace matizaciones en atención a la acumulación de varias fuentes de ingresos (que provocará una acumulación para practicar una única retención), a la posibilidad (inversa de la anterior) de poder rebajar el Secretario Judicial (LAJ) un 10% a un 15% en los anteriores porcentajes en atención a las cargas familiares, a la deducción de los sueldos brutos de los descuentos o grabaciones por impuestos (IRPF, especialmente), para que sirva de tipo para regular el embargo.

Además, también se prevé la posibilidad de que, en lugar de que las empresas u organismos retenedores, ingresen las retenciones en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado correspondiente al procedimiento de ejecución, lo transfiera, directamente, en la cuenta que designe expresamente la parte ejecutante, algo muy propio de los procedimientos de ejecución de familia; en tales supuestos, la LEC, bien previsoramente para el control del despacho de la ejecución, exige que se informe, trimestralmente, de las retenciones que se van efectuando, al LAJ que es el responsable del control último en el procedimiento judicial, salvo las posibles alegaciones que las partes puedan ir haciendo en dicho procedimiento al respecto.

Ahora bien, el criterio de la escala en las retenciones periódicas por sueldos y pensiones queda matizado, con carácter excepcional pero, igualmente, generalizado en los procedimientos de familia, cuando se tratan de ejecuciones de prestaciones alimenticias y derivados de sentencias dictadas de nulidad, separación o divorcio. En tales casos, así como en las medidas cautelares (es decir, por medidas previas o coetáneas, conocidas como provisionales y que se tramitan en piezas separadas del procedimiento principal de familia), el artículo 608 de la LEC, contempla que sea el Tribunal el que fijará la cantidad que pueda ser embargada y sin aplicar la escala del 607 LEC.

En la práctica suele ser habitual que se dicte o bien una providencia (porque la LEC no es explícita del tipo de resolución a dictar) o un auto (dependiendo de si fuera necesario justificar o fundamentar jurídicamente el criterio de la decisión), para la cantidad que pueda ser embargada y, normalmente, suele atenderse a las situaciones concretas y cargas familiares, ya que no es lo mismo que un ejecutado perciba en torno al SMI o que tenga fuentes importantes de recursos;

o que tampoco es lo mismo que un ejecutado tenga solo un hijo a cargo, que cinco, o que la parte ejecutante tenga, o no, derecho, a pensión compensatoria, o que también perciba ingresos propios. La realidad es compleja y no puede determinarse unas reglas automáticas, quedando, en todo caso, a discreción judicial establecer el porcentaje.

Lo que sí se puede decir es que hay un cierto consenso en las Audiencias Provinciales de fijar, no ya tanto un porcentaje máximo, sino unos mínimos de subsistencia, por ejemplo, sobre un 15% del sueldo de la parte ejecutante por hijo a cargo y, en todo caso, no superando, aproximadamente, el 40 ó 50% del total que perciba el ejecutado ya que, sin perjuicio de sus obligaciones de responder por cargas familiares, que está sujeto a las más mínimas exigencias de la obligación como padres (no solo legal, sino incluso en lo que se conoce como obligaciones naturales en el Derecho civil), también hay que respetar el mínimo vital de supervivencia, con dignidad, de la parte ejecutada.

Por lo tanto, es un difícil equilibrio que, en la práctica judicial, no se hace nada fácil de resolver.

V. OTRAS NORMAS DE EJECUCIÓN Y TRABA

A partir del artículo 609 al 612, la LEC hace regulación de los efectos de la traba sobre los bienes inembargables, declarando, como no podría ser menos, la nulidad de pleno derecho de dicho embargo (artículo 609) la posibilidad de practicar reembargos y sus efectos (artículo 610), igualmente muy habituales en los ejecutados morosos, el embargo del sobrante (artículo 61) que es importante a efectos de determinar qué destino se dará una vez subastados bienes (muebles o inmuebles) del ejecutado y existiera cantidades por encima del principal más las costas e intereses definitivamente calculados y aprobados que, por su carácter sistemático, se explicará más adelante cuando estudiemos las subastas judiciales, y, algo muy habitual, al que dedicaremos un estudio particular, del artículo 612 LEC, que hace alusión a la mejora, reducción y modificación del embargo.

Como hemos dicho, los procedimientos de ejecución son absolutamente imprevisibles, se sabe cuándo comienzan, ante la falta de pago de una parte condenada, pero nunca cuándo pueden finalizar con el archivo de las actuaciones, que,

o bien por indicación expresa de la parte ejecutante o por acreditarse, documentalmente, del procedimiento de ejecución, se podrá acordar tal archivo por pago (artículo 570 de la LEC). Ahora bien, durante todo el procedimiento, los embargos pueden mutarse de una forma constante y reiterada, en varias posibilidades, unas para pedir nuevos embargos, otras, en sentido contrario, reducciones.

Así, el artículo 612 de la LEC, hace referencia a cómo el ejecutante podrá pedir la mejora o modificación del embargo o de las medidas de garantía adoptadas cuando un cambio de las circunstancias permita dudar de la suficiencia de los bienes embargados en relación con la exacción de la responsabilidad del ejecutado. También, y a la inversa, el ejecutado podrá solicitar la reducción o la modificación del embargo y sus garantías, cuando aquél o éstas pueden ser variadas sin peligro para los fines de la ejecución.

Resulta de nuevo importante destacar que, estas medidas, de mejora, ampliación, reducción o modificación de los embargos iniciales, lo supervisa el legislador, en el citado artículo 612, a *“los criterios establecidos en el artículo 584 de esta ley”*, es decir, al de proporcionalidad y, por este motivo destacamos en su momento la gran importancia práctica que nos merecía tal precepto de la ejecución, entre otros motivos, por su enorme trascendencia práctica.

Estas peticiones se resuelven, siempre, por Decreto del LAJ, contra el que cabe recurso directo de revisión, que no producirá efectos suspensivos. En este sentido el legislador comete un error que, por razones que no se comprende, no ha sido aún subsanado ya que, es contradictorio que el segundo apartado del artículo 612 de la LEC, con claridad meridiana y avalado por la práctica judicial, hable de Decreto y, en un sub apartado del párrafo primero, haga referencia a que el tribunal proveerá mediante “providencia” sobre estas peticiones según su criterio, sin ulterior recurso. La única explicación a esta contradicción normativa es que, aunque pueda parecer un tanto inverosímil, con tantas y variadas modificaciones legislativas de la LEC, desde la reforma operada por la Ley 13/2009 de la implantación de la nueva Oficina Judicial, aún no se hayan dado cuenta de que son pronunciamientos incompatibles, y que, en la realidad, ha quedado suprimido por el contenido expreso del siguiente párrafo.

Dicho de un modo más claro, que lo decide el LAJ por decreto, y no el Juez, por providencia (que sí se hacía antes de entrar en vigor la reforma del 2009).

VI. DE LA GARANTÍA DE LA TRABA, TANTO EN BIENES MUEBLES COMO EN INMUEBLES

Dependiendo del bien embargado, la LEC contempla las garantías para su eficaz cumplimiento; y así:

1.- El artículo 621 LEC, respecto si es sobre dinero, cuentas corrientes y sueldos. Sin perjuicio de su redacción extensa, lo que se hace en la práctica es lo que se dice al principio del precepto, es decir, ingresar tales sumas retenidas directamente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones. El embargo de cuentas corrientes se hace de forma telemática, por lo que ya no es necesario el libramiento de oficios a entidades bancarias alguna, como, de forma obsoleta, se hace alusión en el precepto en cuestión.

2.- El artículo 622 LEC, respecto al embargo de intereses, rentas y frutos, en que se ingresan en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones o, en su caso, se procede al nombramiento de un administrador judicial.

3.- El artículo 623 LEC, respecto al embargo de valores e instrumentos financieros, de una mayor complejidad en la práctica, porque requiere una serie de trámites que se dilatan mucho en el tiempo lo que hace que, salvo la imposibilidad material de otra opción de embargo, la parte ejecutante tienda a "huir" de esta posibilidad. Remisiones a órganos financieros que coticen en mercados, requerimientos continuos, etcétera.

4.- El artículo 624 LEC, con carácter complementario, en el 626 LEC, de embargo de bienes muebles y su depósito judicial, que, a diferencia del anterior, sí suelen ser habituales y, de forma muy especial, en vehículos. El nombramiento de un depositario, distinto al titular del bien, suele solicitarse con frecuencia para evitar el posible deterioro del mal uso que pudiera hacer el propio ejecutado, que resultara difícil su enajenación. Se acuerda, como es habitual en la mayoría de los embargos, por Decreto del LAJ.

Es muy importante la descripción correcta del bien mueble, vehículos sobre todo, porque no haya ningún tipo de problemas a la hora de inscribir el embargo en el Registro de Bienes Muebles y Semovientes que suelen estar ubicados en el mismo edificio que los Registros de la Propiedad y Mercantiles. También hay

que tener en cuenta las disposiciones sobre fijación de gastos del depósito que se contemplan en el artículo 628 LEC.

5.- Otro precepto muy importante y con contenido práctico es el artículo 629 LEC, de la anotación preventiva de embargo, que, por cierto, no afecta solo a los inmuebles sino también a otros "bienes susceptibles de inscripción", como son los vehículos, antes reseñados.

Pues bien, su trascendencia e importancia es crucial en los procedimientos de ejecución porque, la anotación preventiva del embargo es crucial a la hora de determinar el orden normal de la enajenación y podría dar lugar a problemas, incidentales pero de gran connotación en la práctica, como serían las tercerías de mejor derecho e, incluso, por su no anotación (que puede parecer una paradoja, pero no lo es) de tercerías de dominio, como se ha explicado en un capítulo anterior.

De este modo, para la parte ejecutante, es muy importante y vital para el logro del resarcimiento y cobro de lo reclamado en el despacho de la ejecución, que se pueda anotar el embargo de un bien inmueble (especialmente) en el Registro de la Propiedad correspondiente porque, en una especie de carrera procesal de inscripciones, el tiempo es vital. Hasta tal punto es importante que, la LEC exige que *"en el mismo día de su expedición (del mandamiento al Registro), el Secretario Judicial (LAJ) remitirá al Registro de la Propiedad el mandamiento por fax, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de esta ley"*, es decir, por medios electrónicos, informáticos y similares, haciéndose ya habitual incluso la conexión telemática, de juzgado al registro, que pueda hacer efectivo cumplimiento de esta remisión.

Una vez efectuado, y acreditada la conexión efectiva, el Registrador extenderá el correspondiente asiento de presentación, que es una especie de "reserva de hueco de la anotación", porque estaría a la espera de la recepción material del documento original en la forma prevista de la legislación hipotecaria, si bien, esta redacción está ya siendo superada por el inexorable avance técnico de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en lo que se conoce como "documento electrónico".

Hay que tener en cuenta que el incumplimiento, por parte del propio Juzgado, de la remisión, vía electrónica o telemática, del fax del mandamiento de

anotación del embargo al Registro de la Propiedad, puede conllevar graves perjuicios materiales en orden a la eficacia del embargo trabado, por la sencilla razón de que, entre tanto, pudiera colarse otras anotaciones de embargo sobre el mismo bien inmueble pero procedentes de procedimientos o embargos más antiguos, lo que, además del perjuicio, solo podría solventarse en incoar un procedimiento de tercería de mejor derecho que incrementaría, injustamente, el costo judicial. Por eso es tan importante que se cumpla bien y sin demora tal remisión. Y, por este mismo motivo, se suele solicitar la prórroga de las anotaciones de embargo de los bienes inmuebles, conforme a lo dispuesto en la ley hipotecaria, antes del plazo de su caducidad que es a lo cuatros años desde la inscripción original.

VII. SUPUESTOS PRÁCTICOS

1. Palabras previas

La materia del embargo es muy susceptible, por su orden práctico y habitual, de ofrecer una rica variedad de supuestos que no siempre se contemplan de forma pacífica, ante el margen de interpretación que puede dar lugar, bien sea a su admisión, control de legalidad, acomodo al despacho de ejecución, etcétera, algunos de los cuales se han ido desbrozando a lo largo de este trabajo. Sin embargo, para ofrecer una exposición más sistemática, paso a esbozar algunos de los ejemplos más habituales, producto de la experiencia del que suscribe este trabajo y de su experiencia profesional en el mundo de los tribunales, como funcionario de Justicia.

2. Supuestos

A) La concurrencia de los embargos

En primer lugar hago mención a como se suele embargar, simultáneamente, diferentes embargos y, si bien esto resulta procedente y coherente con el despacho de ejecución, no obstante, a veces se provocan situaciones que, como poco, puede resultar injustas. En este sentido, suele ser muy habitual el embargo del sueldo, en la parte proporcional prevista en el artículo 607 de la LEC, ajustado a sus diferentes tramos y, a su vez, embargo telemático de las cuentas corrientes,

cuando, en muchos casos de personas ejecutadas, es el instrumento de cobro de sueldos y pensiones.

Vamos a ver, lo expongo con el siguiente caso práctico:

El señor X debe a la entidad Y la suma de 10.000 € de principal más 3.000 € de presupuesto para intereses y costas, es decir, por la suma total de 13.000. El señor X cobra una pensión de 950 € en cantidad líquida al mes. A instancia de la parte ejecutante el juzgado, a través del Decreto de ejecución del LAJ, embarga su pensión, es decir, 15 € al mes, correspondiente al 30% del tramo y conforme a lo dispuesto en el citado artículo 607 de la LEC, teniendo en cuenta que, para este año 2019 el salario mínimo interprofesional, que es inembargable, está establecido en la suma de 900 €. Pues bien, el señor X tiene una cuenta en la entidad B, donde hacen sus ingresos mensuales, con un saldo de 3.000 € y se encuentra con la desagradable sorpresa de que, de forma telemática, le dejan la cuenta a 0€, ingresando, por vía de transferencia, a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones dicho saldo.

Preguntas:

1ª.- ¿Es lícito el embargo del saldo de la cuenta corriente en la totalidad, hasta cubrir la suma por la que se ha despachado la ejecución?

2ª.- Para el supuesto de que no fuera así, ¿qué puede hacer el señor X?

Respuestas:

A la primera, pues claro que sí, lo avala el artículo 621, apartado 2, de la LEC, tal como lo hemos visto en su momento. Además, el embargo que le han practicado al Señor X es automático, a través de la aplicación ECCV del Punto Neutro Judicial de la Cuenta de Depósitos y Embargos, con un margen de respuesta máximo de cinco días, según el protocolo, en su momento aprobado, con una serie de entidades bancarias y cajas de ahorros. La licitud del embargo no es cuestionable. Lo que sí se puede discutir es si el saldo en la cuenta es fruto solo de los ingresos procedentes de las transferencias periódicas de la pensión que cobra o, por lo contrario, tiene otras fuentes. Desde el punto de vista legal, es una cuestión de prueba, documental, en los términos que vamos a ver en el siguiente apartado.

A la segunda, el señor X puede, por supuesto, exigir la devolución de sus 3.000 €, a través de un escrito remitido al Juzgado, firmado por su abogado y procurador, alegando la infracción del artículo 607 de la LEC, por haberle aplicado un doble embargo, el legal de dicho artículo, que se incuestionable, y el realizado en fraude de Ley, por la cuantía de un saldo acumulado de ingresos de su pensión. Ante tal solicitud, el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado dictaría una diligencia de ordenación, dando traslado a la parte ejecutante por el plazo de cinco días para que pudiera hacer alegaciones y, con posterioridad, dictar un Decreto resolviendo el dilema, resolución que, en todo caso, sería susceptible de revisión por el Juez, en virtud de lo que dispone el artículo 454 bis de la LEC ya que, bien sea estimando la petición del señor X, o desestimando, la cuestión es de tal índole jurídico material que estaría justificado la ulterior revisión del Juez o Magistrado, aunque, también hay que decirlo, este criterio tampoco es pacífico, en la práctica, en los órganos jurisdiccionales, porque, también sería aceptable, la posibilidad de solo recurrir en reposición, sin ulterior recurso, en virtud de lo que dispone el primer apartado del artículo 454 bis citado.

De todas formas, independientemente de las cuestiones de índole procesal, con recurso de revisión o no, lo cierto es que, en este supuesto práctico, la solución es harto conflictiva, no hay una posición en común ni la Ley es lo suficientemente clara para resolver el incidente. En este sentido, como en muchas otras de la ejecución civil, cada juzgado puede tener un criterio u otro. Motivos de defensa y argumentación jurídica justificarían tal ambivalencia, aunque pueda parecer contradictorio.

Así, como cita CASERO LINARES⁶, hay sentencias contradictorias en las audiencias provinciales. Por ejemplo, la de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 6 de septiembre del 2006, que muestra una decisión favorable a la declaración de la inembargabilidad del embargo del saldo de la cuenta corriente de la parte ejecutada, por vulneración del artículo 607 de la LEC, decretándose por ello, la devolución retenida⁷; en cambio, el mismo autor recoge una sentencia posterior, esta vez de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 2 de septiembre del 2009, que dice lo contrario, es decir, que el embargo "de salarios no tiene porque implicar el que no se puedan embargar el saldo de la cuenta bancaria donde aquellos se

⁶ CASERO LINARES, Luis. El Embargo en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Editorial Bosch, 2011.

⁷ Ibidem, pág. 274.

ingresen”⁸. Por lo tanto, lo que podemos deducir es que, ante una falta de una norma expresa que lo determine, se produce un cierto vacío legal que da lugar a esta falta de consenso jurisprudencial, lo que, bajo mi punto de vista, es muy negativo, al provocar inseguridad jurídica y una falta de protección de los derechos de los deudores, incumpléndose, por otra parte, el viejo principio jurídico del “favor debitoris” que se suele, precisamente, aplicar en caso de duda y por la interpretación más favorable a la parte más débil, en este caso, el deudor que solo cobra, como medio de subsistencia, una única pensión.

B) Las mejoras o reducciones de embargos

El artículo 612 de la LEC es uno de los que, en la práctica, más juego ofrece en el proceso de ejecución, tal como se ha dicho en su momento. De este modo, y entendiendo que una ejecución judicial, a diferencia del proceso declarativo previo (si nos encontramos con un título judicial, que suele ser, estadísticamente, los más habituales) se dilata mucho más en el tiempo, a veces de una forma interminable, las peticiones de mejoras de embargos (reducciones son mínimas) es de lo más frecuente que se tramitan en este tipo de procedimientos.

Pues bien, en este caso, la polémica más habitual es sí, ante una solicitud de mejora de embargo, la misma está ajustada o no a la finalidad de la ejecución. Normalmente, es que sí, porque, o no hay respuestas positivas a las medidas previas de embargo o, sencillamente, no hay más remedio que estar solicitando, una y otra vez, mejoras, como único medio o instrumento de eficacia en la ejecución y, sobre todo, teniendo en cuenta que el procedimiento de ejecución, como el civil en general, se rige por el principio de aportación de parte y dispositivo, es decir, que nunca el juzgado actúa de oficio, a pesar de que el LAJ pueda tener un margen de actuación importante.

Igual que en el supuesto anterior, vamos a ver un caso práctico:

El señor X, que solo tiene embargado a pensión y, por cierto, le estimaron su petición de alzar el embargo de su cuenta corriente, pues, a consecuencia de esta estimación y devolución de sus 3.000 €, solo le retienen 15 € al mes, notoriamente insuficiente para cubrir la suma total por la que se le despachó ejecución

⁸ Ibidem, pág. 265.

(13.000 € como se recordará). La parte ejecutante, ante tal evento, pues reacciona, lógicamente, instando la mejora del embargo del artículo 612 de la LEC, a ver si puede conseguir localizar más bienes susceptibles de embargo. Pues, de forma casual, el señor X recibe una herencia de sus padres, en concreto, una pequeña finca rústica valorada en unos 100.000 €. El banco, o parte ejecutante, solicita la mejora de embargo para ir contra dicho inmueble.

Preguntas:

- 1.- ¿Es lícita la mejora de embargo, para este supuesto?
- 2.- Para el caso de que así sea, ¿cómo puede reaccionar el señor X?

Respuestas:

A la primera, evidentemente que sí, lo ampara el artículo 612 de la LEC. El juzgado ni se plantea la disyuntiva, porque, ante un embargo efectivo de solo 15 € al mes, cualquier petición de mejora por parte de la ejecutante, bien en un embargo genérico (o sea, sin especificar bienes concretos) o de un bien determinado, no hay duda alguna que así lo acordará.

A la segunda, el señor X lo tiene aún más complicado que en el supuesto anterior, desde el punto de vista práctico. Como todos sabemos, al ir adquiriendo bienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.911 del Código Civil, se responde con todos los bienes, "presentes y futuros". Al recibir la herencia, y formar ya parte de su patrimonio, es lícita la petición de mejora. Lo único que podrá hacer el señor X es cuestionar la proporcionalidad, entre lo adeudado y el valor de su bien a embargar, y cuestionar su proporcionalidad, alegando contravención de lo dispuesto en el artículo 584 de la LEC, en relación con el 592, tal como ya se ha explicado en su momento.

Sin embargo, una finca rústica, sin perjuicio de una valoración inicial de 100.000 €, es de una depreciación en valor de mercado muy acentuada. Además, en caso de subasta, el precio del remate puede ser muy bajo y, en todo caso, sería difícil que el juzgado, a través del LAJ, estimara la petición de reducción, en contra de la mejora. Lo más seguro es que, a la postre, tal mejora se admitiera y se afectara el bien en la vía de apremio correspondiente.

En este punto, volviendo a citar a CASERO LINARES⁹, hay jurisprudencia de las audiencias provinciales que avalarían tal mejora de embargo y, con carácter más reciente, no citada por él (sus citas son con la vigencia de la LEC del año 1981, en este punto en concreto), cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo del 2013, que deja bien sentado, por parte de nuestro Alto Tribunal, la legalidad de las peticiones de mejora de embargo, “siempre que estén ajustadas a los fines de la ejecución”. Personalmente, muestro mi conformidad plena con este criterio, ya que, de lo contrario, resultaría casi inviable la eficacia real de un proceso de ejecución, sin merma, por supuesto, del legítimo derecho que gozan los ejecutados de ejercer su derecho de defensa, con todos los argumentos jurídicos que consideren oportunos utilizar.

C) El embargo del sobrante

Que tras un procedimiento de ejecución se pueda plantear la existencia de un sobrante, tras la subasta, adjudicación, aplicación de las cantidades del remate a principal, intereses y costas, es algo no habitual. En la mayoría de las ocasiones, no solo es que no se produzca tal evento sino que se produce lo contrario, que no se cubra tales conceptos y que, por tal motivo, la parte ejecutante tenga que pedir mejoras de embargo para continuar con la ejecución.

Ahora bien, planteemos el supuesto de que, efectivamente, haya un sobrante y que, dicha suma resultante, se tenga que, o bien devolverlo a la parte ejecutada o, en su caso, como en el presente supuesto, se aplique el sobrante a embargos provenientes de otros procedimientos ejecutivos, tanto judiciales o administrativos¹⁰.

Supuesto práctico: El señor X ha sido ejecutado en un procedimiento judicial, embargándose un piso, en letra A. Durante la tramitación del procedimiento de ejecución, se le han notificado embargos de sobrante procedente de otro procedimiento judicial de otro juzgado y uno de la A.E.A.T. El piso se adjudicó por un precio superior a principal, intereses y costas, en una suma de 35.000 €. La deuda del primer embargo del sobrante, es por 15.000 €, el del segundo, por 10.000 €.

⁹ Ibidem, págs. 361 y ss.

¹⁰ Suelen ser muy habituales los embargos de la Tesorería General de la Seguridad Social, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, entre otros organismos oficiales.

Respuesta:

En virtud del artículo 611 de la LEC, se le practicaron dichos embargos.

Tras la subasta, y en virtud del embargo, con aplicación del artículo 672 de la LEC, actualizándose las cantidades de los embargos respectivos, el LAJ procede a transferir las sumas indicadas a cada uno de los procedimientos indicados, tanto el judicial como el administrativo, para su entrega a los deudores correspondientes. Existiendo un saldo de 10.000 €, sin haber más embargo de sobrante ni titulares de créditos posteriores, se procede a expedir esta última cantidad a la parte ejecutada, con lo que se queda finalizado el procedimiento de ejecución, dictándose el decreto fin previsto en el artículo 570 de la LEC.

VIII. CONCLUSIONES

1.- El embargo de bienes, como parte esencial del procedimiento de apremio en el proceso de ejecución civil, constituye una materia susceptible de estudio y de profundo análisis, no solo teórico por parte de los técnicos procesales encargados, como podrían ser los diferentes operadores jurídicos, tanto doctrinales (profesores universitarios) como prácticos (abogados, procuradores, jueces, fiscales y, de forma muy especial, por su responsabilidad directa, los actuales letrados de la administración de justicia), sino del día a día en el trabajo de los juzgados y tribunales de la jurisdicción civil.

2.- Si bien la normativa contemplada en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil ha desarrollado y completado una buena parte de las posiciones de nuestra jurisprudencia en esta materia, sin embargo, al ser tan vivo y actual, el embargo no se cierra solo con una normativa expresa sino que, para favorecer el principio de seguridad jurídica en las ejecuciones, se requiere un continuo proceso de actualización.

3.- Sin embargo, no es solo el embargo sino, en general, todo el proceso de ejecución civil requiere que, a la vez se reforme desde el punto de vista legal, se haga generalizado la implantación de la Nueva Oficina Judicial para que, de una vez por todas, se pueda solucionar el enorme atasco que se produce, de una forma endémica, en los juzgados de primera instancia, convirtiendo, en muchas

más ocasiones que se debiera, una mera "entelequia" las sentencias dictadas en dicha instancia, ante la imposibilidad de medios materiales y personales para llevar a cabo, con un mínimo de eficacia y rapidez, los procesos de ejecución. Y, no solo desde el punto de vista de la ejecución de los títulos judiciales, sino también del resto de títulos ejecutivos, como son los no judiciales.

4.- El proceso de ejecución, sin duda alguna, compartiendo el criterio de una buena parte de la doctrina, forma parte muy estrecha del derecho a la tutela judicial efectiva contemplada en nuestro artículo 24 de la Constitución. No podría ser menos, porque, en suma, el juzgar no tendría sentido alguno si no se garantiza el ejecutar lo juzgado.

Bibliografía

CACHÓN CADENAS, Manuel Jesús. La ejecución procesal civil, Atelier libros jurídicos, 2018.

CASERO LINARES, Luis. El embargo en la ley de enjuiciamiento civil, editorial Bosch, 2011.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco. Hacia una gestión moderna y eficaz de la ejecución civil, Atelier libros jurídicos, 2014.